

COLECCIÓN

4

DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
EN EL ÁMBITO
POLÍTICO-ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DINÁMICA DE
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y LOS MEDIOS DIGITALES
EN EL DERECHO ELECTORAL

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
COORDINADORA



Colección: Derechos humanos y género
en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México
Coordinadora: M. Alejandra Chávez Camarena

Mecanismos para la implementación de la paridad
en el servicio profesional electoral
Autora: Dania Paola Ravel Cuevas

DR. © 2020 Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Magdalena 21, Col. Del Valle
Benito Juárez, C.P. 03100
Ciudad de México
Tel. 5340 4600
www.tecdmx.org.mx
Primera edición: Septiembre de 2020

El contenido y las opiniones expresadas en este libro
son responsabilidad exclusiva de las y los autores.

Cuidado de la edición:
Coordinación de Difusión y Publicación
Coordinador: Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Subdirectora: Andrea Cristina Lehn Angelides
Diseño y formación editorial: José Gabriel Guzmán Flores
y Ana Lei Aguilar Goldner

DIRECTORIO

Gustavo Anzaldo Hernández

Magistrado Presidente

Armando Ambriz Hernández

Magistrado

Martha Alejandra Chávez Camarena

Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez

Magistrada

Juan Carlos Sánchez León

Magistrado

Pablo F. Hernández Hernández

Secretario General

Héctor Ángeles Hernández

Secretario Administrativo

Sandra Araceli Vivanco Morales

Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Agar Lesli Serrano Álvarez

Encargada del Despacho de la Contraloría Interna

Eber Dario Comonfort Palacios

Director General Jurídico

María Dolores Corona López

Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Berenice García Dávila

Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Luis Martín Flores Mejía

Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Alan Edgar Gutiérrez Monroy

Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Anabell Arellano Mendoza

Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Daniela Paola García Luises

Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

Daniel León Vázquez

Coordinador de Transparencia y Datos Personales

Sabina Reyna Fregoso Reyes

Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez

Coordinadora de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González

Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Miguel Ángel Quiroz Velázquez

Coordinador de Difusión y Publicación

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el impulso del Comité de Género y Derechos Humanos, implementa diversos mecanismos que gravitan en torno a su naturaleza jurisdiccional, para la promoción y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Uno de estos mecanismos consiste en el desarrollo y difusión de publicaciones especializadas sobre tópicos del orden electoral, con perspectiva de derechos humanos y género.

La Colección Derechos Humanos y Género en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México, contemplada en el Programa Editorial de este Órgano Jurisdiccional, pone en manos de la persona lectora, una serie de estudios relevantes elaborados desde las reflexiones y experiencias de autoras y autores cuyo común denominador es el profundo conocimiento de la dinámica democrática mexicana, tanto en sus aspectos normativos como institucionales y sociales.

Estos cuadernillos, desde una visión jurisdiccional, administrativa y académica, tienen el propósito de contribuir a un

mejor entendimiento en el diálogo democrático, presentando un horizonte interinstitucional de análisis en temas como derechos políticos, derechos humanos, libertad de expresión, igualdad, paridad y protección a población de atención prioritaria.

De esta manera, con el conocimiento y deliberación de los tópicos abordados en esta colección, el TECDMX busca incidir en el fortalecimiento de la cultura democrática de la Ciudad de México y fomentar el ejercicio informado e incluyente de la ciudadanía, como la cualidad más relevante de la persona humana.

Agradecemos la invaluable participación de las y los autores en esta obra, así como la buena disposición de quienes realizaron el proceso editorial y, por supuesto, la invitación de la Coordinación de Derechos Humanos y Género, para la coordinación de esta obra.

Magda. M. Alejandra Chávez Camarena

Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del TECDMX



DINÁMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS MEDIOS DIGITALES EN EL DERECHO ELECTORAL

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ¹

RESUMEN

El presente capítulo busca dar a los derechos humanos un enfoque especial hacia los de la mujer para ubicar, por una parte, el adelanto que ella ha adquirido en los tratados y convenciones internacionales y, por otra, situar en ese marco el avance de las mujeres en el ejercicio de derechos

1. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, Especialista en Justicia Electoral y Maestro en Derecho Procesal Constitucional, ambos por la Universidad Panamericana.

humanos vinculados a la construcción de ciudadanía y libertad de expresión en la Ciudad de México, atendiendo a la nueva dinámica que imprimen los medios digitales en el ámbito del derecho electoral.

PLANTEAMIENTO

La democracia es el sistema político que busca generar una armonía entre las decisiones públicas y su consenso social, este último puede ser asumido como el ideal más caro de la democracia debido a que en él se apoya y descarga todo proyecto de legitimidad de la democracia. Desde este punto de vista, el sistema democrático de gobierno tiene su base en el grado de aceptación de las y los ciudadanos respecto de las decisiones públicas que les afecta, porque en esta aceptación y en el apoyo social que pueda suscitar radica la legitimidad y la confianza en el (y del) sistema.

En este marco cobran relevancia todos los rubros del modelo democrático que buscan ponderar a las y los ciudadanos: la administración y el acceso a la justicia; la vigencia y pleno ejercicio de los derechos humanos, la fuerza e influencia de las redes sociales, la eficacia de los mecanismos de participación e incidencia ciudadana en la cosa pública y la lucha por crear mayores y mejores condiciones para la participación de grupos vulnerables o minorizados.

La lucha a favor del empoderamiento de las mujeres tiene este mismo sentido. Cultural y tradicionalmente, la mujer no era considerada ciudadana y su reflejo y presencia en las decisiones públicas era más bien discreta cuando no silenciosa. Desde la fundación de Occidente, en la Grecia clásica, los asuntos de la *polis* excluían la opinión y la participación de las y los esclavos, las y los niños y las mujeres. Las decisiones públicas eran tomadas por una muchedumbre de hombres y esta situación tenía la ventaja de que existía —porque sí existía— un reflejo de los ciudadanos y sus intereses en las decisiones públicas, pero, al mismo tiempo, entrañaba la desventaja de que escindía el cuerpo político de los ciudadanos a casi una tercera parte de sus habitantes. Con el tiempo esta segmentación —que algunas voces han calificado de “machista”— perduró a lo largo de la historia.

La literatura especializada en perdurabilidad de instituciones indica que estas se mantienen y reproducen de la manera en que fueron creadas, ya que: “si el proceso por el cual llegamos a las instituciones de hoy es relevante y limita opciones futuras, entonces la historia no solo es importante, sino también los malos resultados persistentes y los patrones divergentes de desarrollo a largo plazo brotan de una fuente común” (North, Douglass C., 1999, p. 42).

Los estudios en la materia muestran un consenso unánime en el sentido de señalar que las instituciones resisten el

paso del tiempo e insisten sobre él en razón de su historia y del punto en el tiempo (así como de los intereses en juego) que les da origen (Putnam, Robert D., Robert Leonardi y Raffaella Y. Nonetti, 1993; Acemoglu, Daron y James A. Robinson, 2012). Putnam explica que “los círculos viciosos y virtuosos llevan a equilibrios sociales contrastantes, dependientes de la trayectoria histórica” y que “North marca que los patrones institucionales se auto refuerzan a sí mismos, aun cuando sean socialmente ineficientes” (1993, p. 67).

Esta semblanza teórica explica la razón por la cual, a pesar de que a la fecha nos resulta inadmisible cualquier tipo de exclusión de las mujeres o del hombre en el funcionamiento ordinario de las instituciones, esta situación haya permeado en el tiempo desde la fundación de Occidente y hasta la mitad del siglo XX.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LAS MUJERES

El antecedente fundante de los derechos humanos se remite a dos momentos históricos de la modernidad; el primero es la Carta o Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en Estados Unidos, que representa la primera tipificación positiva completa de derechos fundamentales, que tenía fuerza constitucional. El segundo momento es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

en agosto de 1789 en Francia. Desde un primer momento estos derechos surgen “con la finalidad de evitar el abuso de poder por parte de las autoridades en contra de los gobernados, es decir, se impide la intervención de los órganos del Estado de cualquier jerarquía a cierta esfera de actividades lícitas de los gobernados donde el Estado no puede irrumpir” (CNDH, 2018). Desde entonces los derechos humanos se centran en el reclamo justo de igualdad, libertad, seguridad jurídica, derechos políticos, sociales, de propiedad, entre otros.

Con los trabajos de cierre de la Segunda Guerra Mundial, y la fundación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), los derechos humanos cobran relevancia como un criterio universal de conducción de las naciones. Se crea el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Los dos documentos más relevantes para la estructuración del sistema son la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de Derechos Humanos.² Otros instrumentos relevantes en el orden internacional en la materia son los siguientes:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	10 de diciembre de 1984

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	10 de diciembre de 1984
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	18 de diciembre de 1990
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de diciembre de 2006

La literatura especializada en derechos humanos (Álvarez Ledesma, M. I., 2005; Pérez Luño, A. E., 1991; Orozco Hernández, J. J. y Silva Adaya J. C., 2010) es unánime en recalcar la libertad, la igualdad y la dignidad como elementos centrales de su constitución. Específicamente los autores conciben a los derechos humanos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (2005) o bien, señalan que “los derechos humanos —como su nombre lo indica— son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”, o que “aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción,

por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política”.

Finalmente, para L. Ferrajoli “los derechos pueden ser tomados como punto de partida para formular un sistema jurídico y político que defienda la dignidad del individuo frente al Estado y frente a todo el cuerpo social” (1999). Para este autor los derechos son normas que permiten filtrar la diferencia social: el conflicto, la violencia, la venganza privada, la criminalidad y los conflictos armados y equilibrar la condición de las minorías débiles.

En este marco, el empoderamiento de las mujeres y el replanteamiento del orden social aparecen como un logro, como una lucha social “desde abajo” y como un reclamo por el ejercicio de derechos, de ahí la conexión con el *corpus* de los derechos humanos. Uno de los movimientos más representativos de esta lucha es el Movimiento de Liberación de las Mujeres (WLM, por sus siglas en inglés) surge en Estados Unidos al final de los sesenta y tiene eficacia plena hasta los años ochenta.

En el contexto nacional, la literatura ha reconocido los derechos de la mujer como el gran “faltante en la Constitución de 1917” (Cienfuegos Salgado, D., 2017, p. 301). En efecto, si bien es común reconocer que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en reconocer los derechos sociales en su texto, por lo que a nuestro país se le considera vanguardista de los derechos humanos de segunda generación; siendo los principales derechos sociales se encuentran contemplados actualmente en los artículos 2, 3, 4, 27, 28 y 123, los siguientes: derecho a la educación, agrarios, laborales, de la seguridad social, de la familia y el menor, a la protección de la salud, a la vivienda y derechos de carácter económico (CNDH, 2018).

A partir del texto constitucional de 1917, la lucha por la causa de las mujeres se ha ido consolidando paulatina pero consistentemente. Aquí se muestra un panorama de los logros de esta trayectoria:

Año	Suceso
1917	Ley de Relaciones Familiares: permitió a las mujeres la disolución del vínculo matrimonial.
1931	Ley Federal del Trabajo: autorizó a la mujer casada para celebrar contratos de trabajo sin la autorización del marido.
1953	Reforma constitucional: reconoció la ciudadanía de la mujer y reconoce el derecho de sufragio.

1970	Legislación laboral: estableció la no discriminación por motivo de sexo y el ejercicio por parte de las mujeres de los mismos derechos y obligaciones de los hombres.
1974	Reforma constitucional que estableció la igualdad del hombre y la mujer.
1992	Legislación agraria: estableció que hombres y mujeres tienen los mismos derechos.
1997	Código Civil Federal: reconoció la violencia familiar como causal de divorcio.
2001	El artículo primero constitucional: estableció la prohibición de la discriminación.
2007	Se publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2012	Se tipifica el delito de discriminación por razón de género y en ese mismo año se reforma la legislación electoral para incluir la cuota de género en la postulación y registro de candidaturas a puestos de elección popular.
2019	Se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los tres poderes de la unión en los tres órdenes de gobierno.

Fuente: Elaboración propia con base en Elizondo Gasperín, M. M.; 2015 y DOF: 2019.

Una explicación probable sobre lo paulatino y creciente de los logros a favor de la mujer es que la propia dinámica de la libertad de expresión es la fuerza del reconocimiento de derechos plenos a favor de ella. La teoría del cambio institucional explica que la o el usuario es también

parte relevante de la institución, pero no de forma exclusiva, también lo son los valores, las tradiciones y hasta los gustos vienen a configurar las rutinas, las pautas y las prácticas informales que complementan (cuando no determinan) la forma final de las instituciones.

Desde este punto de vista es dable pensar que las instituciones cambian una vez que cambia la mentalidad social que las sostiene, en el caso concreto, las luchas de los movimientos sociales vinculados al reconocimiento de los derechos de la mujer fue minando y transformando la mentalidad social que aceptaba el *statu quo* como algo natural e inamovible; la protesta social y la lucha consistente por demandas vinculadas a reclamos razonables y justos fueron permeando en los círculos de la opinión pública y, en un segundo momento y de manera paulatina, en la toma de decisiones políticas.

Pero esto no habría sido posible sin la existencia previa de otras instituciones como el *corpus* de los derechos humanos en general y el derecho a la libertad de expresión de manera destacada en lo particular que constituyeron el contexto causal del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Derechos humanos y democracia es un binomio en permanente acoplamiento y perfeccionamiento teórico y práctico

co. En un sistema de democracia plena, la libertad de expresión es la base para la defensa de los derechos humanos con sensibilidad en la equidad de género, esto en la medida en que la ciudadanía se puede expresar y puede pedir defensa y reconocimiento de derechos humanos y específicamente de los derechos de la mujer.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los tratadistas han vinculado el derecho de expresión al grupo de derechos de libertad al que pertenecen el trabajo, la residencia, el asilo, entre otros. Por ello, la forma de expresarlo es “libertad de expresión”; desde este punto de vista se asume el imperativo según el cual “toda persona podrá expresar libremente sus ideas por cualquier medio de comunicación (escrito, oral u otro), con la salvedad de los casos en que estas expresiones ataquen la moral o los derechos de otros o constituya la comisión de algún delito” (CNDH, 2018, p. 34).

La Opinión Consultiva OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona

humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (CIDH, 1986, p. 6).

Por esta razón, hay en la libertad de expresión un componente de limitar la actuación del Estado y ensanchar el margen de manifestación inherente al ser humano y “cuando se habla de limitación o restricción al poder del Estado estamos hablando de obligaciones negativas, es decir [que] deben evitarse medidas que estorben o impidan el disfrute de los derechos humanos, por ejemplo, no detener arbitrariamente o no limitar la libertad de expresión” (2018, p. 17).

En el ámbito jurisdiccional, la libertad de expresión se ha identificado con un vínculo directo a las campañas políticas a través del tema de los márgenes del debate político y también se ha pensado la libertad de expresión en sus propios límites.

En lo referente al debate político, este derecho se ha insertado en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las

disposiciones constitucionales en la materia, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime cuando esta dimensión deliberativa es un elemento importante de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, en diversas ocasiones la Sala Superior ha reconocido el criterio conforme el cual las expresiones sobre candidatos y candidatas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan generar una opinión pública libre e informada, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que

no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 152) retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas”.

Por otra parte, en lo que toca a la libertad de expresión pensada en sus propios límites, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término *calumnia* se refiere a su uso cotidiano, según la definición del *Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española*, en su Vigésima Segunda Edición, donde lo define en su primera acepción como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en su segunda locución, que es la *implicación de un delito a sabiendas de su falsedad*.³

Ahora bien, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo electoral vigente es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimien-

3. Visto en resolución SUP-REP-138/2016 y acumulados.

tos Electorales dispone que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

El precepto legal transcrita da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: i) la imputación de hechos falsos o delitos, y ii) con impacto en un proceso electoral.

De igual forma, la Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo propiciar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

La Constitución Federal protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en contra de ellas. Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, establece lo siguiente:

“Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

Lo anterior significa que el legislador federal delimitó el alcance de las posibles faltas que se relacionan con la emisión de manifestaciones directamente relacionadas con la libertad de expresión de ideas, por ello, eliminó cualquier posibilidad de sostener que la emisión de cualquier tipo de expresión que ofenda o difame, puede actualizar una falta por vulneración a la libertad de expresión, y este supuesto lo constriñó, solamente, a las expresiones calumniosas.

Desde mi perspectiva, el parámetro para determinar la vulneración a la norma constitucional está relacionado con la actualización de los llamamientos expresos (*express advocacy*).

Ello, significa que para considerar una expresión calumnia-
sa se debe verificar que se haya dado un mensaje i) abso-
lutamente ofensivo u oprobioso, según el contexto; ii) se
utilicen expresamente como razón, motivo u objeto de esa
ofensa una categoría sospechosa prevista en el artículo 1º
constitucional o se basen en un prejuicio relacionado con
esa categoría, y iii) que no exista otra interpretación razonable
de la expresión.

Estas herramientas de análisis se pueden clasificar de esta
manera:

1. Ofensivas u oprobiosas: Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación esas expre-

siones conllevan “un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal”.

2. Elementos expresos de categorías sospechosas o prejuicios en torno a ellas: son los criterios de diferenciación o comparación que señala la Constitución general: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. No exista otra interpretación razonablemente posible: este es un paso de revisión, para excluir de la prohibición aquellas expresiones que no tengan otra interpretación u objeto más que la de discriminar.⁴

Por otro lado, por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, *aun el que es chocante, ofensivo o perturbador*, y existen tipos de expresiones merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos y candidatas

4. Visto en resolución SUP-REP-611/2018 y acumulado.

a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.⁵

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS TRADICIONALES

La teoría de la democracia ha considerado que los medios de comunicación son una característica estructural de su diseño. Es decir que no hay democracia sin medios de comunicación por dos razones: en principio, porque los medios permiten garantizar la generación de información de la toma de decisiones hacia la ciudadanía y, por otra parte, porque hasta hace relativamente poco eran el único vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello, consciente de la especial trascendencia del ejercicio de la información a través del periodismo, cuyas expresiones llegan a un gran número de personas, la Corte Interamericana se ha ocupado de examinar la responsabilidad social y ética que entraña el desempeño de esa profesión. Es preciso contar con medios que aseguren el ejercicio responsable de esta, sin limitar la libertad de expresión a través de reglas que condicione o, de hecho, impidan la actividad periodística. Tampoco se deben olvidar por ello

5. Visto en resolución SUP-REP-138/2016 y acumulados.

las restricciones estipuladas en el artículo 13 de la Convención.⁶ Al respecto, en la jurisprudencia se destacan tanto las exigencias de la libertad como los requerimientos que implica el desempeño responsable de una función social.

A nivel interamericano se reconoce la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de las y los periodistas y sancione las infracciones a esa ética. Puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero,

6. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

en lo que se refiere a las y los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2, del mismo cuerpo normativo y las características propias de este ejercicio profesional.

Es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todas las personas que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.

Asimismo, es fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de plena libertad.

Los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan para hacerlo, incluyendo el derecho de llegar al mayor número de personas destinatarias. Para garantizar efectivamente esta libertad, el

Estado no debe restringir la difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada o irrazonable de los medios, por lo que, una restricción de las posibilidades de divulgación (que desnaturalicen el funcionamiento de Internet y limiten su potencial democratizador de un número expansivo de personas) constituyen, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión, de conformidad con el punto 1, inciso c), de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión refiere que las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a las y los autores de la expresión en Internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva.

MEDIOS DIGITALES

En 1991 el proyecto World Wide Web (www) se hace público y de libre acceso, comienza con ello la era de lo que hoy llamamos Internet, que consiste en abastecer de información de libre acceso en una dimensión global. La red llamada Facebook fue creada en 2003 como un directorio en línea para estudiantes de la Universidad de Harvard, en Estados Unidos, mientras que 2006 es el año que vio nacer la red social denominada Twitter, en ambas redes encontramos información relevante de lo que opinan las personas

sobre temas de agenda pública, conferencias y un sinfín de otros temas de la vida cotidiana.

Algunos piensan que las redes vinieron a modificar a la sociedad, a las instituciones y a las rutinas de actuación; al respecto, la literatura asume que “en particular, la creación de nuevas tecnologías de las comunicaciones ofrece oportunidades para nuevas formas de representación que contemplan una relación mucho más cercana y directa entre los representantes y los representados” (Power, G., 2012).

Esto abre una nueva dimensión y posibilidad para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En sus estudios sobre los efectos políticos de las redes sociales (Moreno, A. y Mendizábal K., 2015) establecen que “la discusión sobre asuntos públicos y el debate ciudadano puede influir en la participación política de la gente (Putnam, 2000; Pattie *et al.*, 2007), y que los individuos que están más expuestos a conversaciones e intercambios de información política tienen mayores probabilidades de ser políticamente más activos (Abrams *et al.*, 2005). Con base en esto, la información que fluye a través de las redes sociales podría conducir a sus usuarios a ser más proclives al debate público y la participación” (2015, p. 294).

De esta forma, la libertad de expresión, planteada en el formato de las redes sociales, hoy se ha transformado en

un auténtico ejercicio de sociedad del conocimiento y de la información, ya que las y los usuarios que opinan están proclives a estar informados, consumir información, generar un punto de vista y tener una posición. Por ello es posible afirmar que las redes sociales crean una nueva opinión pública y una nueva esfera pública y transforman la tradicional libertad de expresión en una argumentada participación y toma de postura pública.

En las consideraciones sobre cómo se construye la esfera pública, la literatura destaca que la ciudadanía debe tener actitudes definidas que deriven de la distinción público-privado. Según esto, “podemos discernir cuatro amplias categorías de cosas a las que la gente suele recurrir bajo la apariencia de lo público y lo privado” (Parkinson, J., 2012, p. 51). A continuación, reproducimos este contraste:

Lo público	Lo privado
<p>1. Lugares de libre acceso donde “todo lo que sucede puede ser observado por cualquiera”, donde se encuentran extraños si uno quiere o no, porque todos tienen derecho de entrada libre (Geuss, 2001, p. 52). Este es un concepto muy similar al primer sentido de Arendt de “público” (1958, p. 50). Estos son lugares donde brilla la atención de la “pública”, por lo que podrían no ser solo plazas públicas y mercados, sino cámaras de debate político donde el derecho de acceso físico es limitado pero el acceso informativo no lo es.</p>	<p>1. Lugares que no son de libre acceso y que tienen controladores que limitan el acceso o el uso de ese espacio.</p>
<p>2. Las cosas que preocupan, afectan o son para el beneficio de todos, el segundo sentido de “público” de Arendt (1958, p. 52). Este ámbito incluye “bienes comunes” (Hardin, 1968), bienes como aire y agua limpios, transporte público, etc., así como preocupaciones más particulares como el crimen o la crianza de niñas y niños que varían en su contenido a lo largo del tiempo y el espacio, dependiendo del estado actual de los juicios de valor y las batallas discursivas de una sociedad en particular.</p>	<p>2. Cosas que conciernen principalmente a individuos y no colectivos, siguiendo la formulación de Dewey.</p>

Lo público	Lo privado
3. Las personas o grupos que tienen la responsabilidad de ese reino cubierto en que podría incluir gobernantes o “figuras públicas”, o podría definirse de manera más amplia para significar todos nosotros: “el público” como un sustantivo, no como un adjetivo.	3. Las personas que se ocupan principalmente de tales artículos; o más bien, los papeles que desempeñan las personas cuando están tratando, refiriéndose a la distinción común entre los intereses comerciales y familiares “privados” de los políticos y sus papeles “públicos” que manejan los recursos y las preocupaciones colectivas.
4. Cosas que son propiedad del Estado o de las personas y pagadas con recursos colectivos como impuestos: edificios gubernamentales, parques nacionales en la mayoría de los países, bases y equipos militares, etcétera.	4. Cosas y lugares de propiedad individual, incluidas cosas que son cognitivamente “nuestras”, como nuestros pensamientos, objetivos, emociones, espiritualidad, preferencias, etc.
Fuente: Parkinson, J., 2012, p. 51.	

Las redes sociales cumplen con la caracterización de los cuatro elementos de los espacios públicos: son de libre acceso y ponen en interacción a personas desconocidas sobre un mismo tema, las cosas que preocupan de manera colec-

tiva pueden ser planteadas en su seno, pueden participar (y con frecuencia participan) las y los propios tomadores de decisión y se discuten (o pueden discutirse) temas que son cubiertos con recursos colectivos.

Los medios digitales forman, sin duda, una parte sustancial de la política y del proceso electoral, influyendo en su desarrollo e incluso en sus resultados. Por una parte, dan apertura plena a sus usuarios y usuarias y eso podríamos decir que “democratiza” su acceso; pero, por la otra, presentan un desafío pues no existe una regulación que permita un control de sus contenidos.

Así, por un lado, se dice sobre las redes que “Internet es más confiable como medio de información ya que se sale del control del gobierno, mientras que las redes sociales no están controladas por nadie: las opiniones son independientes (son la ‘voz de la ciudadanía’), están ahí por lo que se pueden comparar opiniones y formar una propia” (Ruiz, J., 2015, p. 212). Aun que:

La red es indudablemente potenciadora de la comunicación dirigida, sin mediadores, como es el caso de la radio y la televisión, por cuyo entramado profesional y editorial pasa la información que llega a los ciudadanos. Un mensaje emitido en una conferencia de prensa por un candidato, por ejemplo, es tratado por un editor y un reportero antes de ser publicado (Meneses, M. y Bañuelos, J., 2009, p. 10).

En contraste, una visión realista de las redes afirma que “debe recordarse que las redes sociales tienen claroscuros. No son medios de comunicaciones tradicionales y carecen de intermediarios para interpretar, filtrar o verificar lo que se escribe o se dice” (Mercado. M., 2018, p. 3).

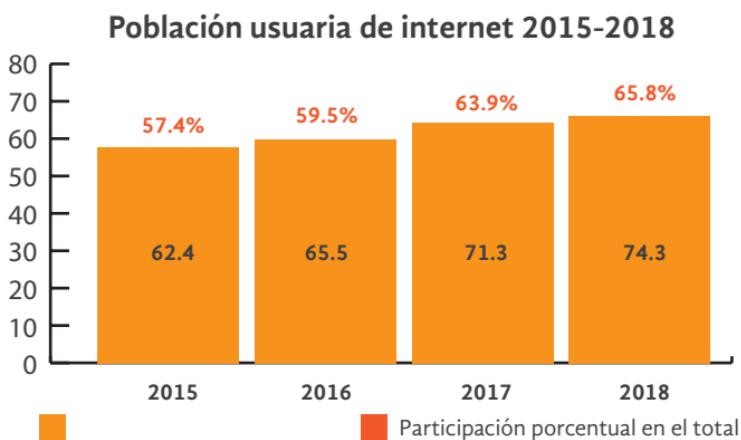
Lo que resulta imparable es que el gusto de las y los usuarios han hecho de las redes una novedad que llegó para quedarse. De hecho, “en mayo del año pasado, el director de Facebook a nivel nacional, Jorge Ruiz Escamilla, dio a conocer que en el país hay 51 millones de perfiles activos en esta red social de Facebook, lo que convierte al país en el quinto mercado más importante para la compañía digital”. (Rivera, R., 2015).

Esta caracterización de las redes sociales es relevante porque en México las mujeres usan más estos medios de expresión que los hombres. En efecto, de acuerdo con datos del INEGI, las mujeres tienen mayor familiaridad con las redes sociales, como se muestra en los siguientes datos:

Personas usuarias de Internet en México		
Personas usuarias	Mujeres	Hombres
74.3 millones de usuarias y usuarios que tienen más de seis años usando Internet	51.5%	48.5%
Segmento de edad entre 25 y 34 años	10.4%	9.8%
Segmento de edad entre 18 a 24 años	8.9%	8.6%
Población de 55 años o más	4.1%	4.0%

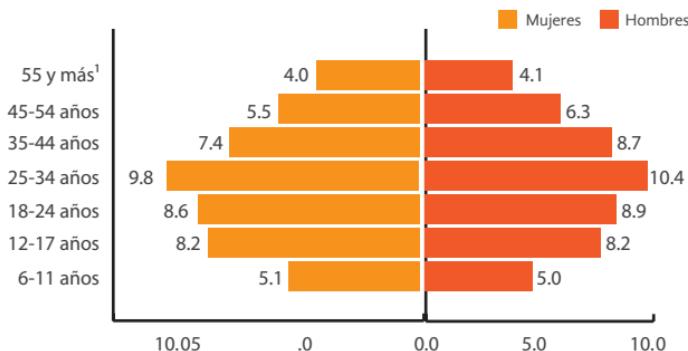
Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH, 2018).

Las gráficas de estos datos son las siguientes:



Nota: Porcentajes calculados respecto de la población total de seis años y más.

Distribución de las y los usuarios de Internet por grupos de edad y sexo, 2018



Nota: Usuarios de internet de seis años y más por grupo de edad y sexo, respecto del total de usuarios de Internet.
La suma de los porcentajes puede no corresponder al 100% debido al redondeo de las cifras.

¹Incluye a las personas que no supieron especificar la edad.

EL IMPACTO (CAMPAÑAS EXITOSAS DE OBAMA Y AMLO)

La dinámica actual de las redes sociales y en general el uso de los medios digitales ha propiciado el involucramiento de la sociedad en su uso y difusión; en materia electoral han existido casos de éxito que demuestran que puede motivarse a la juventud para ejercer su derecho de votar y ser votado, al igual que se ha ido recuperando el voto femenino al involucrarse en campañas exitosa, tales como Barak Obama, expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

El despliegue y estrategia del equipo de Obama en Internet se focalizó en sitios como BarakObama.com, su perfil de Fa-

cebook, Twitter y MySpace: MyBarakObama.com, los canales de video de You Tube y el propio Barak TV, dentro del portal de BarakObama.com, el sitio WAP Obama Movile, en la Wikipedia, y en el blog BarakObama.com (González, J., 2010, p. 9).

En nuestro país, con la experiencia de las elecciones de 2018

...el triunfo electoral y la popularidad de AMLO se fincaron tanto en su campaña en tierra, como en una eficiente estrategia digital, dirigida y ejecutada por sus seguidores, lo que facilitó que los recursos asignados por el INE utilizados en este rubro fueran mínimo (Vázquez, R., 2019).

Pero la fuerza e impacto que representan las redes sociales y el uso de medios informáticos para acceder a la información que impacta a un proceso electoral, resulta ser un arma de doble filo, pues si bien hemos mencionado el efecto favorecedor que pueden alcanzar, a la par siempre existirá un riesgo latente de usarlos inadecuadamente, con la finalidad de causar un perjuicio a las y los actores políticos, a través de la emisión de algún tipo de propaganda negativa o, simplemente, noticias falsas.

ADELANTO DE LAS MUJERES: VIOLENCIA Y VICTIMIZACIÓN

Debido a que el objeto de estudio que ahora nos ocupa es el enfoque de los derechos humanos, especialmente de la libertad de expresión, con impacto en la participación de las mujeres en la materia electoral, un tema que se debe abordar es la violencia política hacia las mujeres; al respecto, la Sala Superior ha fijado criterios jurisprudenciales en los que se establecen los elementos para determinar si se constituye y acredita la existencia de violencia política de género dentro del debate político:⁷

Para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

7. Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que toca a la victimización, cabe recordar que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce necesariamente en violencia política, pues los actos que se generan en el contexto de un proceso electoral deben contar con altos grados de tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes dado que son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Se ha dicho que lo contrario sería subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales suele usarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, los criterios judiciales sostienen que partir de

la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En materia procesal electoral a partir de 2016 ya existe una nueva regla general: la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, y esta debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotípos discriminadores; es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva; así, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas.

Luego entonces, no puede afirmarse que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, lo cierto es que son precisamente las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión y falta de acceso a sus derechos.

Uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.⁸

8. Véase la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

La libertad de expresión en el uso de las redes sociales se ha transformado en un auténtico proyecto de participación política. Esto es realmente en México, porque las mujeres usan más redes sociales que los hombres, y esto puede ser un potencial a favor de las mujeres.

Las luchas que empoderan a la mujer en su relevancia en el espacio público no deben ser confundidas con un proyecto de victimización de la mujer. La mujer requiere del ejercicio pleno de sus derechos y no de una relación patriarcal que inhiba sus capacidades.

La democracia se construye de hombres y mujeres, sin embargo, era necesario hablar de las mujeres en el presente artículo para completar el rompecabezas de la pluralidad política en México.

REFERENCIAS

- Acemoglu, D. y J. A. Robinson. (2012). *¿Por qué fracasan los países? Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza.* Deusto.
- Álvarez Ledesma, M. I. (2005). *Guía Básica de Derechos Humanos.* México: Procuraduría General de la República.

- Cienfuegos Salgado, D. (2017). *Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional*. México: CNDH.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Curso básico de Derechos Humanos*. México: CNDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1986). Opinión Consultiva OC-6/86: La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea06_esp.pdf
- DOF. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, en materia de paridad de género.
- Elizondo Gasperín, M. M. (2015). “Evolución en el reconocimiento de los derechos humanos. El desdoblamiento de las acciones individuales en materia de género”. En M. L. Castañeda Rivas y P. Kurczyn Villalobos, *Derechos humanos y equidad de género*. México: Porrúa-UNAM.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- González, J. (2010). “La base electoral de Obama, redes sociales virtuales y reales los casos de ‘Generation Engage’ y ‘Moms for Obama’”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. Volumen I. Número 6, pp. 131-144.
- Meneses, M. y Bañuelos, J. (2009). *Internet y campañas electorales en México. La oportunidad postergada*. México: Instituto Electoral del Estado de México.

- Mercado, M. (2018). "La influencia de las redes sociales en la política". *Revista Digital Foro Jurídico*. Número 29. Disponible en: <https://forojuridico.mx/la-influencia-de-las-redes-sociales-en-la-politica/>
- Moreno, A. y Mendizábal, K. (2015). *El uso de las redes sociales y el comportamiento político en México. El votante latinoamericano. Comportamiento electoral y comunicación política*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados / LXIII Legislatura. México, pp. 293-319.
- Naciones Unidas. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- North, Douglass, C. (1999). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge University Press.
- Orozco Henríquez, J. J. y J. C. Silva Adaya. (2010). *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. 6^a reimpresión. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Parkinson, J. (2012). *Democracy & Public Space. The Physical Sites of Democratic Performance*. Nueva York: Oxford University Press.
- Pérez Luño, A. E. (1991). *Los derechos fundamentales*. 4^a edición. Madrid: Técnicos.
- Power, Greg. (2012). *Informe parlamentario mundial: La naturaleza cambiante de la representación parlamentaria*. Unión Inter Parlamentaria (UIP), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Putnam, Robert, D., Robert Leonardi y Raffaella Y. Nonetti. (1993). *Making Democracy Work: Civic Traditions In*

Modern Italy. Princeton University Press Princeton, New Jersey. Existe traducción al español. Véase: Putnam, Robert, D., Robert Leonardi y Raffaella Y. Nonetti. (1994). *Para que la democracia funcione. Tradiciones cívicas en Italia*. Caracas: Galas.

Ruiz, J. (2015). "El impacto de los medios de comunicación sobre la definición del voto de los ciudadanos de Monterrey en las elecciones presidenciales 2012". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Nueva Época. Año LX. Número 225, pp. 203-225.

Rivera, R. (2015). "Pobres a Facebook y ricos a Instagram; el clasismo en la red". 29 de noviembre de 2019, de Sin-Embargo.mx. Periodismo digital con rigor. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/16-04-2015/1313576>

TEPJF. (2009). Jurisprudencia 11/2008. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pie de imprenta, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2. Número 3. 2009, pp. 20 y 21.

SCJN. (2013). Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.

Sala Superior. (2017), SUP-JDC-383/2017.

La Libertad de Expresión. (2018).

TEPJF, Sala Superior, 2018, SUP-REP-611/2018 Y ACUMULADO.

TEPJF, Sala Superior, 2016, SUP-REP-138/2016 Y ACU-MULADOS.

TEPJF, Sala Superior, 2016, SUP-REP-138/2016 Y ACU-MULADOS.

Artículo 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

TEPJF, Sala Superior, 2018.

SCJN. (2016). Para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos.

Vázquez, R. (2019, 29 de noviembre). “La importancia de la crítica digital para AMLO”. *FORBES*. México. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/la-importancia-de-la-critica-digital-para-amlo/>



